
Núm. 1938

Juésves 4

AÑO TRECE.

de setiembre.



1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.—Segun las comunicaciones oficiales que acabo de recibir por el correo llegado esta mañana posteriores á las desagradables ocurrencias que tuvieron lugar en Madrid el dia 19 del actual, continúa sin alterarse el orden público tanto en la capital de la monarquía como en las demas provincias del reino, habiendo desaparecido todo recelo de que vuelva á turbarse la tranquilidad. Y me complazco en anunciarlo al público por medio de los periódicos de esta capital para satisfaccion de los leales y honrados habitantes de esta provincia. Palma 31 de agosto de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 de agosto último me dice de Real orden lo que sigue:*

La Reina se ha dignado expedir con fecha 12 del actual en San Sebastian el Real decreto siguiente:—Atendiendo à las considera-

ciones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autorizacion concedida al gobierno en la disposicion 2.^a del capítulo 5.^o de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, que las tarifas de correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes.—1.^a Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la península é islas Baleares, pagará un real de vellon de porte.—Se entiende por carta sencilla la que no esceda de seis adarmes.—2.^a Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos.—3.^a Las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos, de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así sucesivamente aumentándose el porteo cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.—4.^a Los diarios y demas periódicos se portearán por razon de su peso y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.—5.^a Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas.—6.^a No se hará novedad por ahora en las tarifas de las islas Canarias ni en las de las provincias de Ultramar.—Y habiendo mandado ademas S. M. segun se dice con fecha de hoy al Director general de correos que el nuevo arreglo empiece á regir en 1.^o de setiembre inmediato, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, disponiendo la pronta insercion de todo en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 1.^o de setiembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de Gobierno.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de agosto último se me dice de Real orden lo siguiente:*

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y para que V. S. la mande publicar en el Boletin oficial de esa provincia, incluyo á V. S. un ejemplar de la ley de vagos de 9 de mayo de este año, acompañada de la instruccion dada á los Tribunales de justicia por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de junio anterior.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, insertándose á

continuacion la ley é instruccion que se citan en la preinserta Real órden, para que tenga por parte de quienes corresponda su mas puntual cumplimiento. Palma 1.º de setiembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

La REINA nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 9 de mayo último el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Art. 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa; segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzáas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo à ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá el vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior à los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de Seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho días, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior,

y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado se realizaràn desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al Defensor, à cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el Defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha la relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio Fiscal y por el Defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago à disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º, serán procesados con arreglo à los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado à correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido à la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio à nueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—YO LA REINA.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis Mayans.

Lo que de órden de S. M. trascribo à V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal, y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio.

—Sancionada por S. M. la ley de Vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del Ministerio Fiscal trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntoal ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al fôrmarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la Proteccion y Seguridad pública y planteado con notables mejoras el Ministerio Fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento à la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de ley la de Vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero à fin de que esta accion sea mas efi-

caz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del Tribunal Supremo hasta el último agente de la policía judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes.

1ª El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de Seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas ó ya promoviendo ante la Autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio Fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de Administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título 1º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política, que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes, en las poblaciones pequeñas.

3ª En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio Fiscal como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de Proteccion cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4ª Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio Fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario, con las Autoridades y agentes de administracion y con los Gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5ª Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho artículo 7º, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á sentencia ejecutoriada.

6ª El Ministerio Fiscal cuidará igualmente de que estinguido el tiempo del destino de cada vago aplicada á correccion, sea efectivamente vigilado por la Autoridad, como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Gefes, agentes ó subalternos de Proteccion y Seguridad pú-

blica, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.^a Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo à V. para su conocimiento y puntual ejecución. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.

Seccion de Contabilidad.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 14 de agosto último lo que sigue:*

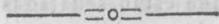
Por el Ministerio de Hacienda en 18 del mes próximo pasado se comunica à este de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:—Esmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Contador general del reino lo siguiente.—Las variaciones introducidas en el plan administrativo de las rentas públicas, à consecuencia de lo mandado en el Real decreto é instruccion de 15 de junio último, hacen necesarias algunas advertencias à fin de que las operaciones de Contabilidad no se atrasen ni confundan hasta que en 1.^o de enero del año próximo se establezca el método que haya de observarse definitivamente en conformidad de lo dispuesto en el artículo 27 de la referida instruccion; y con este objeto S. M. la Reina se ha servido disponer que se guarden las reglas siguientes.—1.^a Los Intendentes continuaràn ejerciendo su autoridad, respecto al ingreso y salida de caudales en las cajas del Estado, y à todos los puntos concernientes à la contabilidad de las rentas y de los gastos públicos, en los mismos términos que lo verifican actualmente, y con sujecion à las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto no se opongan à la circulada en 15 de junio anterior.—2.^a Dispondràn que se entreguen à los administradores los libros de las rentas de su cargo que existan en las Contadurías y Administraciones suprimidas, y à los gefes de las oficinas de contabilidad los de entrada y salida general de caudales y los de las cuentas individuales de las clases pasivas y de las activas, cuyos pagos han de intervenir conforme à lo prevenido en las disposiciones 4.^a y 5.^a de las Direcciones generales de Hacienda y de la Contaduría general del reino de 17 del actual.—3.^a Los administradores de provincia cuidarán respecto de los ramos de su cargo: 1.^o De todas las operaciones que se dirijan à formar cargos à los pueblos, contribuyentes y empleados en la recaudacion de las rentas públicas ya sea por repartimiento ó matrículas, ya por liquidaciones de créditos ú otros documentos, à cuyo fin llevaràn los correspondientes libros, conforme à lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo 3.^o de la instruccion de 11 de diciembre de 1826. 2.^o De la formacion y documentacion de las cuentas mensuales de valores y de las relaciones de ingresos, segun los formularios vigentes, remitiéndolas

en derecho á la Contaduría general del reino en las épocas que están señaladas. 3.º De la liquidacion de los sueldos y gastos, de la formacion de las nóminas y de la justificacion de los pagos inherentes á las mismas contribuciones ó rentas; y á este fin llevarán la correspondiente cuenta á cada individuo acreedor al Estado por los ramos de su respectiva administracion y á cada clase de gastos peculiares á ellos: 4.º De la estension de los cargámenes é intervencion inmediata de los ingresos en la Tesorería; llevando con este objeto un diario general de entrada, segun lo dispuesto en la referida instruccion de 11 de diciembre de 1826. 5.º De la intervencion inmediata de la salida de caudales de la Tesorería, á cuyo efecto y conforme á la instruccion que se cita en el párrafo anterior, llevarán un diario general de salida para sentar los libramientos que espida la seccion de contabilidad en vista de los documentos de que se hace referencia en el párrafo 3.º de esta regla. 6.º De la redaccion de los presupuestos mensuales de gastos, cargas y obligaciones, y de su envio á la Contaduría general. 7.º De la liquidacion de los comisos. 8.º De la formalizacion de los reintegros por sueldos, gastos ú otros conceptos especiales. 9.º De la formacion y envio á la contaduría general del reino de las cuentas mensuales de acreedores con arreglo á los modelos comprendidos en la citada instruccion de 11 de diciembre de 1826, pero sujetándose en la clasificacion del pormenor de los gastos á los artículos del presupuesto. =En las provincias donde las administraciones de la renta de aduanas estén situadas fuera de la capital, dirigirán á las de contribuciones indirectas los documentos de contabilidad necesarios para que por su conducto se formalizen en las tesorerías de provincia las entradas y salidas de los fondos que las primeras hubiesen recaudado, y para que puedan formar y remitir á la Contaduría general del reino las cuentas y documentos correspondientes á la espresada renta de aduanas.=4ª Remitirán á las Direcciones de quien dependan, copias de las cuentas de acreedores de que se hace referencia en la regla precedente.=5ª Los Tesoreros de provincia continuarán llevando como hasta aqui los libros que previene la instruccion de 11 de diciembre de 1826 y aclaraciones posteriores; seguirán el orden de contabilidad establecido en la misma, y remitirán á la Contaduría general del reino: 1.º En los correos inmediatos á los dias 8, 15, 23, y último de cada mes, un resumen de los arqueos semanales con sujecion al adjunto modelo: 2.º Dentro de los diez primeros dias siguientes de cada mes el estado de ingresos inversion y existencia de caudales que previene la circular de la estinguida contaduría general de distribucion de 12 de febrero de 1842; cuyo modelo acompaña á aquella marcado con la letra *D*. Y 3.º en los veinte primeros dias tambien de cada mes las cuentas de caudales del anterior justificadas en la forma que está prevenida. En todos estos documentos estamparán su conformidad los gefes de las oficinas que intervienen la entrada y salida de fondos por la parte que respectivamente les corresponde.=6ª Remitirán á la Direccion del Tesoro copia de los

documentos de que habla la regla anterior.—7^a Las secciones de contabilidad; 1.º Intervendrán la entrada y salida de caudales en las Tesorerías y depositarías llevando los libros que al efecto señala la citada instrucción de 11 de diciembre de 1826 y modelos que incluye; 2.º Estenderán los cargaremes de ingresos procedentes de traslacion y movimientos de caudales y demas conceptos que no correspondan á contribucion ó renta encargada á las administraciones especiales 3.º Tomarán razon de todas las cartas de pago que espidan las tesorerías sea cualquiera la oficina de que proceda el cargaréme; 4.º Ejercerán las atribuciones que estaban señaladas en las contadurías de provincia respecto de las salidas de fondos de las tesorerías, limitándose en cuanto á los pagos pertenecientes á los sueldos y gastos de las rentas á estender y sentar los libramientos que procedan de los documentos ó liquidaciones de que trata el párrafo 3.º de la regla 3^a; 5.º Formarán y remitirán á la Contaduría general del reino: 1.º las cuentas de valores y las relaciones de ingresos de los ramos cuya entrada en las cajas del Estado intervienen directamente y sin conocimiento de las administraciones de provincia; 2.º las cuentas de acreedores de las obligaciones que se paguen con su esclusiva intervencion; 3.º los presupuestos mensuales de las obligaciones de cuya cuenta están encargadas; y 6.º Desempeñarán las funciones que están señaladas á los Contadores de provincia respecto del cuerpo de carabineros, del resguardo de puertos y del marítimo.—8^a Los subdelegados de los partidos administrativos de rentas ejercerán las funciones relativas á la contabilidad de estas y de los gastos públicos conforme á lo prevenido en la Instrucción de 15 de junio próximo pasado y en las anteriores en la parte no derogada.—9^a Los administradores de partido desempeñarán bajo la dependencia de los de provincia y en su caso bajo la del gefe de seccion de contabilidad, las funciones señaladas á estos mismos en las reglas que anteceden, escepto las correspondientes á la liquidacion de los sueldos y gastos de cada una de las rentas y contribuciones que ha de verificarse en las administraciones de provincia y en las secciones de contabilidad segun su particular naturaleza.—10 Los depositarios de los partidos administrativos desempeñarán igualmente las funciones relativas á la contabilidad de las rentas y gastos públicos, bajo la inmediata dependencia de los Tesoreros de provincia y tendrán respectivamente las mismas obligaciones que estos, arreglándose para su desempeño á lo prevenido en la instrucción de 11 de diciembre de 1826 en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en la de 15 de junio último.—11 Cuidarán tambien de remitir directamente á la Contaduría general del reino el resumen del arqueo semanal que se encarga á los Tesoreros de provincia con sujecion al citado modelo.—12 Los gefes de las oficinas suprimidas formarán y dirigirán sin escusa á la Contaduría general del reino dentro del próximo mes de agosto las cuentas y documentos de contabilidad pertenecientes al actual y á los anteriores en el caso de no haberse remitido; bajo el concepto de que si no lo verifican se les impondrán irremisiblemente

las penas señaladas à los omisos en la presentacion de aquellas. En el caso de que algunos de los referidos gefes deba trasladarse à otra provincia nombrará persona que bajo su responsabilidad desempeñe esta obligacion. = 13 Los Contadores y Administradores de bienes nacionales seguirán remitiendo à la Contaduría general del reino todas las cuentas, actas de arqueo, estados y documentos tanto de caudales como de frutos, que disponen las instrucciones, reglamentos, y órdenes especiales de este ramo. 14 Las oficinas generales que tienen contabilidad especial sea cualquiera el ministerio de que dependan, presentarán en la Contaduría general del Reino las cuentas y documentos de contabilidad respectivos à los fondos que manejan en los términos que se halla establecido. De orden de S. M. lo comunico à V. S. para que disponga su cumplimiento. — De la propia Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento. = De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para noticia de los pueblos y efectos que puedan convenir à su cumplimiento.
Palma 1^o setiembre de 1845. = Joaquin Maximiliano Gibert.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Comision de consumos establecida en esta capital en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del Real decreto de 23 de mayo último, publicado en el número 1950 del Boletín oficial de esta provincia, acaba de señalar, à propuesta de la Administracion de contribuciones indirectas, los cupos provisionales, que por via de encabezamiento han de satisfacer los pueblos de estas islas por los derechos que fija la ley de presupuestos sobre determinadas especies.

Es un deber de esta Intendencia comunicar desde luego tales cupos à los ayuntamientos, con las prevenciones oportunas para la cobranza, como se le mandó por la Direccion general del ramo en escrito de 25 de julio, inserto en el Boletín oficial núm. 1945.

El estado que comprende el señalamiento de cada pueblo, se copia à continuacion, y en el mismo se dice la clase de la tarifa à que pertenece y en que ha sido considerado al liquidarle el importe de los derechos.

Toca ahora à los ayuntamientos, proceder inmediatamente à establecer los medios de cobranza con arreglo à lo dispuesto en la seccion 3^a capítulo 5^o del citado Real decreto. Tales medios y el orden con que deben adoptarse son los siguientes:

1^o El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, frabricantes ó tratantes de él.

- 2º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo.
- 3º La Administracion por cuenta del mismo pueblo.
- 4º El repartimiento.

Si circunstancias particulares no obligasen al ayuntamiento á adoptar como único recurso este último medio, en cuyo caso deberá arreglarse á lo que sobre el particular dispone el artículo 99 del espresado Real decreto, procederá al siguiente dia de recibida esta órden á anunciar por los medios acostumbrados los encabezamientos parciales ó sea del derecho con que va á ser gravada cada especie, advirtiéndole que hasta el dia 8 de este mes los interesados podrán usar de la facultad de encabezarse y que en su defecto el ayuntamiento declarará que la han renunciado. Espirado este plazo todos los ayuntamientos darán parte del resultado á la Administracion de contribuciones indirectas, y en su caso del tanto del encabezamiento parcial ó sea de cada ramo para que por su conducto y mediante su dictámen venga á la aprobacion de esta Intendencia.

En el caso de quedar renunciada dicha facultad publicará el ayuntamiento que va á proceder á los arrendamientos total ó parcial de los derechos con arreglo al artículo 102, señalando el domingo 14 del corriente para llevarle á efecto, y procederá en esta parte en conformidad á los artículos 103, 104 y 105, formando previamente el plan de condiciones de la subasta.

Con la debida anticipacion señalará el dia 21 para la 2ª y última de que trata el artículo 106 y del remate ó remates que verifique remitirá los expedientes originales á la aprobacion por conducto de la citada Administracion de contribuciones indirectas, quien con su informe los pasará á esta Intendencia. Asimismo darán cuenta á aquella si este medio en parte ó en el todo no hubiere producido efecto.

Cuando intentados los encabezamientos y el arriendo no se haya presentado proposicion alguna por algun ramo ó por todos, el ayuntamiento establecerá desde luego la Administracion por su cuenta, con sujecion al artículo 113, y verificará el reparto de la 4ª parte del encabezamiento del pueblo en los términos que se indican en el 114.

Para la ejecucion de estos repartos y su cobranza obrará el ayuntamiento en conformidad á los siguientes artículos de la seccion 3ª capítulo 5.º dando por concluidos sus trabajos en fin del presente mes para dar principio al recaudo en 1.º de octubre próximo sin perjuicio del derecho de reclamacion que corresponde á los contribuyentes, en el caso de considerarse perjudicados, y de dirigir despues aquellos repartos á la aprobacion de esta Intendencia, siempre por conducto de la Administracion del ramo que me los pasará con su dictámen.

En los partidos de Menorca é Iviza se hará por los ayuntamientos y administraciones, respecto de los subdelegados, lo que la de provincia cumplirá con relacion á esta Intendencia por lo que hace á los pueblos de esta mayor Balear. Los mismos subdelegados tendrán en cuenta para los plazos los dias que esta circular tarde á llegar á sus manos.

Las Administraciones en uno y otro caso quedan especialmente encargadas de celar el exacto cumplimiento de las antecedentes prevenciones por parte de los ayuntamientos y de proceder en este servicio con la mayor celeridad. Palma 30 de setiembre de 1845.—
Joaquin Scheidnagel.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

ESTADO general que manifiesta las cantidades con que han sido los pueblos de esta provincia balear cotizados por esta Administracion de contribuciones indirectas por las especies determinadas que se dirán para el derecho de consumo á que están sujetos y deben contribuir sus pagos, como á la clase de la tarifa que corresponden cada uno por su poblacion; á saber.

PUEBLOS.	Clase de la tarifa.	Especies.	Valores parciales.		IDEM TOTATES.	
			Rs. vn.	ms.	Rs. vn.	mrs.
Alaró.....	2 ^a	Vinos de todas clases.	5222	4	16.657	14
		Aguard.te y licores...	1640	„		
		Aceite	8030	„		
		Carnes.....	1765	10		
Algaida	2 ^a	Vinos de todas clases.	3672	„	10.012	10
		Aguard.te y licores...	1150	„		
		Aceite	3940	„		
		Carnes.....	1250	10		
Artà	2 ^a	Vinos de todas clases.	5362	6	16.478	17
		Aguard.te y licores...	1680	„		
		Aceite	7737	17		
		Carnes.....	1698	28		
Andraitx	2 ^a	Vinos de todas clases.	6333	30	19.690	32
		Aguard.te y licores...	1990	„		
		Aceite	9050	„		
		Carnes.....	2317	2		

Búger.....1 ^a	Vinos de todas clases. 1448 16		
	Aguard.te y licores... 450 "	4.631	12
	Aceite 2080 "		
	Carnes..... 652 30		
Binisalem.....2 ^a	Vinos de todas clases. 3735 18		
	Aguard.te y licores... 1170 "	12.718	26
	Aceite 5365 "		
	Carnes..... 2448 8		
Buñola.....1 ^a	Vinos de todas clases. 1639 2		
	Aguard.te y licores... 770 "	6.617	8
	Aceite..... 2832 "		
	Carnes..... 1376 6		
Bañalbufar.....1 ^a	Vinos de todas clases. 436 8		
	Aguard.te y licores... 200 "	1.719	27
	Aceite 750 "		
	Carnes..... 333 19		
Capdepera.....1 ^a	Vinos de todas clases. 1228 8		
	Aguard.te y licores... 580 "	4.735	4
	Aceite..... 2116 "		
	Carnes..... 810 30		
Cámpos.....2 ^a	Vinos de todas clases. 4059 18		
	Aguard.te y licores... 1270 "	11.940	29
	Aceite 4342 17		
	Carnes 2268 28		
Campanet.....1 ^a	Vinos de todas clases. 1850 28		
	Aguard.te y licores... 870 "	7.170	16
	Aceite..... 3182 "		
	Carnes..... 1267 22		
Calviá.....1 ^a	Vinos de todas clases. 1692 28		
	Aguard.te y licores... 1190 "	7.062	16
	Aceite..... 2912 "		
	Carnes..... 1267 22		
Deyá.....1 ^a	Vinos de todas clases. 775 2		
	Aguard.te y licores... 360 "	2.993	5
	Aceite..... 1334 "		
	Carnes..... 524 3		

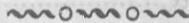
Escorca.....1 ^a	Vinos de todas clases.	194 28	804 30
	Aguard.te y licores...	90 "	
	Aceite.....	334 "	
	Carnes.....	186 2	
Espórlas.....1 ^a	Vinos de todas clases.	1545 30	6.132 14
	Aguard.te y licores...	730 "	
	Aceite.....	2656 "	
	Carnes.....	1200 18	
Estallenchs.....1 ^a	Vinos de todas clases.	516 24	2.272 9
	Aguard.te y licores...	240 "	
	Aceite.....	1182 "	
	Carnes.....	333 19	
Establiments.....1 ^a	Vinos de todas clases.	1291 25	5.063 13
	Aguard.te y licores...	610 "	
	Aceite.....	2464 "	
	Carnes.....	697 22	
Felanitx3 ^a	Vinos de todas clases.	18639 18	52.405 "
	Aguard.te y licores...	3910 "	
	Aceite.....	16029 "	
	Carnes.....	13826 16	
Fornalutx.....1 ^a	Vinos de todas clases.	936 "	3.464 3
	Aguard.te y licores...	440 "	
	Aceite.....	1612 "	
	Carnes.....	476 3	
Inca.....2 ^a	Vinos de todas clases.	6098 28	18.826 16
	Aguardte. y licores...	1520 "	
	Aceite.....	6570 "	
	Carnes.....	4637 22	
La Puebla.....2 ^a	Vinos de todas clases.	4186 20	12.531 25
	Aguardte. y licores...	1320 "	
	Aceite.....	4487 17	
	Carnes.....	2537 22	
Llobí.....1 ^a	Vinos de todas clases.	1596 24	4.866 27
	Aguardte. y licores...	750 "	
	Aceite.....	2044 "	
	Carnes.....	476 3	

Lloseta.....1 ^a	Vinos de todas clases.	1024	32	3.582	1
	Aguardte. y licores...	480	''		
	Aceite	1314	''		
	Carnes.....	763	3		
Llommayor3 ^a	Vinos de todas clases.	17210	4	53.026	18
	Aguardte. y licores...	3610	''		
	Aceite	14802	''		
	Carnes.....	17404	14		
Manacor3 ^a	Vinos de todas clases.	20904	16	56.000	12
	Aguardte. y licores...	4400	''		
	Aceite	18045	''		
	Carnes.....	12590	30		
Montuiri1 ^a	Vinos de todas clases.	1706	28	7.466	33
	Aguardte. y licores...	800	''		
	Aceite	2190	''		
	Carnes.....	2770	5		
Marratxí1 ^a	Vinos de todas clases.	1495	2	7.099	24
	Aguardte. y licores...	700	''		
	Aceite	2560	''		
	Carnes.....	2344	22		
María1 ^a	Vinos de todas clases.	965	22	3.418	27
	Aguardte. y licores...	450	''		
	Aceite	1226	''		
	Carnes.....	777	5		
Muro.....2 ^a	Vinos de todas clases.	3957	30	12.399	7
	Aguardte. y licores...	1240	''		
	Aceite	4232	17		
	Carnes.....	2968	28		
Porreras2 ^a	Vinos de todas clases.	5304	24	16.420	15
	Aguardte. y licores...	1670	''		
	Aceite	5692	17		
	Carnes.....	3753	8		
Petra2 ^a	Vinos de todas clases.	3430	20	12.168	8
	Aguardte. y licores...	1080	''		
	Aceite	3685	''		
	Carnes.....	3972	22		

		Vinos de todas clases.	12321	18	
Pollenza.....	3 ^a	Aguard.te y licores...	2570	„	39.123 16
		Aceite.....	10599	„	
		Carnes.....	13632	32	
		Vinos de todas clases.	1143	18	
Paiguñent.....	1 ^a	Aguard.te y licores...	540	„	4.169 21
		Aceite.....	1970	„	
		Carnes.....	516	3	
		Vinos de todas clases.	1380	„	
S. Juan.....	1 ^a	Aguard.te y licores...	650	„	4.763 1
		Aceite.....	1780	„	
		Carnes.....	953	1	
		Vinos de todas clases.	1787	10	
Sop Servera.....	1 ^a	Aguard.te y licores...	840	„	6.911 23
		Aceite.....	3066	„	
		Carnes.....	1218	13	
		Vinos de todas clases.	9653	10	
Santañy.....	2 ^a	Aguard.te y licores...	2020	„	21.275 17
		Aceite.....	6877	17	
		Carnes.....	2704	24	
		Vinos de todas clases.	5184	„	
Sansellas.....	2 ^a	Aguard.te y licores...	1630	„	15.381 22
		Aceite.....	5585	„	
		Carnes.....	2982	22	
		Vinos de todas clases.	5018	28	
Sineu.....	2 ^a	Aguard.te y licores...	1180	„	14.837 27
		Aceite.....	5402	17	
		Carnes.....	3236	16	
		Vinos de todas clases.	2016	„	
Sta. Margarita...	1 ^a	Aguard.te y licores...	950	„	6.831 22
		Aceite.....	2598	„	
		Carnes.....	1267	22	
		Vinos de todas clases.	5114	4	
Selva.....	2 ^a	Aguard.te y licores...	1610	„	15.824 14
		Aceite.....	7335	„	
		Carnes.....	1765	10	

		Vinos de todas clases.	1639	2	
Sta. Matía.....1 ^a		Aguard.te y licores...	770	„	
		Aceite.....	2104	„	5.897 6
		Carnes.....	1384	4	
		Vinos de todas clases.	14484	24	
Sóller.....3 ^a		Aguard.te y licores...	5470	„	
		Aceite.....	16644	„	45.214 „
		Carnes.....	8615	10	
		Vinos de todas clases.	677	22	
Villafranca.....1 ^a		Aguard.te y licores...	320	„	
		Aceite.....	876	„	2.222 7
		Carnes.....	348	19	
		Vinos de todas clases.	1257	30	
Valldemosa.....1 ^a		Aguard.te y licores...	590	„	
		Aceite.....	2080	„	4.754 24
		Carnes.....	826	28	
		Vinos de todas clases.	1058	28	
Santa Eugenia..1 ^a		Aguard.te y licores...	500	„	
		Aceite.....	1342	„	3.711 24
		Carnes.....	810	30	

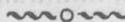
ISLA DE MENORCA.



		Vinos de todas clases.	5768	16	
Alayor.....2 ^a		Aguard.te y licores...	1810	„	
		Aceite.....	6205	„	15.667 10
		Carnes.....	1883	28	
		Vinos de todas clases.	15326	16	
Ciudadela.....3 ^a		Aguard.te y licores...	3220	„	
		Aceite.....	13182	„	37.571 18
		Carnes.....	5843	2	
		Vinos de todas clases.	1575	18	
Villa-Cárlos.....1 ^a		Aguard.te y licores...	740	„	
		Aceite.....	2014	„	5.077 2
		Carnes.....	747	18	

Ferrerías.....1 ^a	Vinos de todas clases.	885	6	3.255	23
	Aguard.te y licores...	410	''		
	Aceite.....	1518	''		
	Carnes.....	442	17		
San Luis.....1 ^a	Vinos de todas clases.	1643	10	5.625	27
	Aguard.te y licores...	770	''		
	Aceite.....	2794	''		
	Carnes.....	418	17		
Mahon.....4 ^a	Vinos de todas clases.	34800	''	84.697	17
	Aguard.te y licores...	8830	''		
	Aceite.....	23607	17		
	Carnes.....	17460	''		
Mercadal.....2 ^a	Vinos de todas clases.	3392	16	10.051	33
	Aguard.te y licores...	1060	''		
	Aceite.....	4817	17		
	Carnes.....	782	''		

ISLA DE IVIZA.



Santa Eulalia.....2 ^a	Vinos de todas clases.	2649	6	6.395	17
	Aguard.te y licores...	520	''		
	Aceite.....	1917	17		
	Carnes.....	1308	28		
Formentera.....1 ^a	Vinos de todas clases.	660	24	1.820	5
	Aguard.te y licores...	180	''		
	Aceite.....	574	''		
	Carnes.....	405	15		
Iviza.....2 ^a	Vinos de todas clases.	6708	24	14.925	8
	Aguard.te y licores...	2210	''		
	Aceite.....	4080	24		
	Carnes.....	1925	28		
S. Juan Baut ^a2 ^a	Vinos de todas clases.	4386	''	7.365	14
	Aguard.te y licores...	440	''		
	Aceite.....	1680	''		
	Carnes.....	859	14		

	Vinos de todas clases.	1921 26	
San José.....2 ^a	Aguard.te y licores...	360 "	4.529 24
	Aceite.....	1390 "	
	Carnes.....	857 32	
	Vinos de todas clases.	2417 10	
San Antonio2 ^a	Aguard.te y licores...	450 "	5.482 20
	Aceite.....	1750 "	
	Carnes.....	865 10	

Total resúmen de la provincia 793.761 22

Palma 14 de agosto de 1845. — José Luis Perelló.

Recibidos por el vapor llegado ayer à esta capital ejemplares de cada uno de los Reales decretos de 23 de mayo último circulados por el ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente relativos à las contribuciones de consumos, hipotecas, inmuebles, inquilinatos y subsidio; ha formado esta Intendencia una coleccion completa de los mismos Reales decretos para cada uno de los ayuntamientos de la provincia.

He dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial de la misma para conocimiento de los señores alcaldes de los pueblos de esta isla, puesto que recibirán la respectiva citada coleccion por el correo forense. Palma 1^o de setiembre de 1845. — Joaquin Scheidnagel.

Por el último correo se ha recibido en esta intendencia la libranza número 6224 de rs. vn. 14824 con destino al pago de la mensualidad de gastos ordinarios de oficinas correspondiente al mes de julio próximo pasado.

Puesto que dicha libranza se ha hecho ya efectiva por el Sr. Comisionado del Banco Español de San Fernando, queda abierto el pago en la Tesorería de esta provincia.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma à los efectos prevenidos. Palma 2 de setiembre de 1845. — Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que copio:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:—Enterada S. M. de una esposicion de varios vecinos de Valdelosa, provincia de Salamanca, pidiendo se revoque la Real orden en que se prohibió

la libre estraccion del corcho hembra en plancha, y de conformidad con lo informado por V. S. sobre este asunto con fecha 29 de julio último; ha tenido á bien determinar que ínterin se publique la reforma de los Aranceles, continúe la prohibicion decretada para la provincia de Gerona, y se observen en cuanto á las demas las disposiciones vigentes. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y la direccion la trasladada á V. S. para los efectos consiguientes, previéndole dé á la misma aviso del recibo de esta comunicacion, y disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1845.—José María Lopez.—Señor Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del comercio. Palma 1.º de setiembre de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que copio:

Circular.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real órden siguiente:—Conformándose S. M. con lo informado por V. S. respecto á las bases establecidas por el ministerio de la Gobernacion, al autorizar á la Direccion de correos para contratar el transporte de la correspondencia entre Cádiz y Canarias, ha tenido á bien mandar que en esta contrata ó en otras semejantes que ocurrir puedan, se observe por regla general la de que si por cualquiera circunstancia toca el buque conductor en puerto extranjero, se desnaturalizará su cargo, y adeudará como si viniese directamente de tal procedencia. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.—Y la traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 1º de setiembre de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la Circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real órden siguiente:—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en la Aduana de la Coruña referente al despacho de seis y media docenas de espejitos detenidas allí por traer marcos de madera, difiriendo por esta circunstancia de los que el Arancel comprende. En su vista, y teniendo presente que existen porcion de los espejos mencionados en las diferentes tiendas de comercio de estos artículos, con objeto de evitar que se introduzcan fraudulentamente

mente, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido S. M. mandar que los espejos de luna cuadrada, ovalada ó redonda hasta cuarta de alto, con marco de madera ó con filete ó guarnicion de metal, barnizado, dorado ó pintado, ó sin barnizar, dorar ni pintar, se admitan con un 20 por 100 sobre el valor de 60 rs. docena cuando su entrada se verifique en bandera española, un tercio de aumento en la estrangera, ó por tierra y un tercio de consumo, debiendo aplicarse esta resolucion á las seis y media docenas de dichos espejos cuyo despacho se ha suspendido en la Aduana de la Coruña. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del Comercio. Palma 1.º setiembre 1845.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la esposicion de V. S. de 3 de junio último, relativa á la necesidad de que se adopten providencias eficaces para evitar la importacion de caballos y yeguas, prohibidos por Arancel, y que hacen entrar en el Reino tirando de carruages, cuando sus dueños han acostumbrado prestar fianza de reesportarlos. En su consecuencia y de conformidad con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien S. M. mandar que por regla general no se permita bajo ningun concepto la introduccion del citado ganado: y que si alguna vez se cree conveniente hacer escepcion, sea por conducto de este Ministerio y previa fianza de veinte mil reales que habrán irremisiblemente de entrar en Tesorería como fondos procedentes de Aduanas, si por cualquier causa la reesportacion no se verifica en el término que se señala. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, entendiéndose denegada con esta resolucion la solicitud de D. Florencio Francisco Vilamitjana, que V. S. remitió con comunicacion de 27 de junio referente al mismo asunto.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que comunicándola á las Aduanas de esa provincia, tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

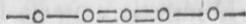
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del Comercio. Palma 1.º de setiembre de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 14 del corriente, la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M.

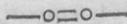
de un expediente instruido en la Aduana de Cádiz á instancia del capitán del bergantín francés *Napoleon I*, á quien se habian impuesto de multa ocho mil reales por haber encontrado á bordo de su buque cuatro baules con equipaje. Enetrada S. M. de que esa Direccion relevó al citado capitán de la multa y de lo que propuso para lo sucesivo como regla general, ha teaido á bien mandar, de conformidad con su dictámen, que en lo sucesivo el artículo 38 de la Instruccion de Aduanas vigente no se entienda con respecto á los equipages, siempre que estos no contengan efectos sujetos á pago de derechos; y al propio tiempo se ha servido S. M. aprobar la relevacion del pago de la multa en el mencionado caso ocurrido en Cádiz. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno de las Aduanas de esa provincia, bajo el concepto de que por dicha Soberana resolución únicamente se exceptúa de ser comprendidos en los registros que espiden nuestros cónsules en los puntos estrangeros de donde proceden las mercaderías que se remesan á España, los equipajes correspondientes á pasajeros, para cuya libre admision deben las Aduanas atenerse á la prevencion que sobre el particular se hizo en Real órden de 4 de marzo de 1843 circulada en 5 de abril del mismo, prescribiendo entre otras cosas que por equipaje se entiende única y esclusivamente las ropas ó prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporeion con la clase y circunstancias del viagero, como tambien los efectos del uso y profesion del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del Comercio. Palma 1.º de setiembre de 1845.—Joaquin Scheidnagel.



EL INTENDENTE MILITAR DE NAVARRA.

Hago saber: Que concluyendo en fin de febrero del año próximo de 1846 la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de esta Plaza; he dispuesto convocar á nueva subasta por el término de cuatro años á contar desde primero de marzo siguiente, segun el pliego general de condiciones formado al efecto, el que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, habiendo señalado para su único remate el día 29 de octubre del presente año, á las doce horas de su mañana en los estrados de esta Intendencia; advirtiéndole que despues de concluido el acto del remate, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, y no causará efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.—Lo que anuncio al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Pamplona 24 de agosto de 1845.—Antonio Gutierrez de Tobar.—Francisco Barrio, secretario.



321

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda.

Consiguiente á lo prevenido por la Junta de liquidacion de la Deuda pública ahora Direccion general, en su circular de 8 agosto de 1838, los individuos que á continuacion se espresan, sus herederos ó legítimos representantes se servirán presentarse en esta oficina, dentro del término de seis meses, con el objeto de enterarse y presentar su conformidad en los ajustes formados por la misma, para poder luego proceder á expedir las certificaciones de alcance y demas operaciones correspondientes.

Miguel Font.—Onofre Sansó.—Pedro Villalonga.—Pedro Escursahc.
—Pedro Mayol.—Pedro Herrera.

Palma 31 agosto de 1845.—Pio Ignacio Llorens.



LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

BIBLIOTECA DE LAS LEYENDAS.

Lectura moral y entretenida para la juventud católica, por don Collin de Plancy. Todas las obras de esta coleccion han sido aprobadas por el Illmo. Sr. arzobispo de Paris, y sale á luz en nuestro idioma examinadas y recomendadas por el Esmo. é Illmo. Señor obispo de Córdoba patriarca de las Indias.

PROSPECTO. La aficion á la lectura que de algunos años á esta parte se advierte entre los españoles, ha venido á constituir una verdadera necesidad, cuya satisfaccion no carece de peligros, principalmente para la juventud y las gentes sencillas: Ha sucedido en esta ocasion lo que era natural y no podia ménos suceder: escaseando los libros morales, á par que entretenidos y acomodados en cierta manera al gusto de la época, se ha echado mano sin distincion de cuanto produce la prensa estrangera, cabiendo la mayor parte á los perjudiciales y peligrosos. En la amena literatura sobre todo, en que tan fácil es dorar el veneno de la inmoralidad, hemos visto con indefinible sentimiento que se ha traficado y trafica osadamente á costa de la inocencia y de las buenas costumbres. Con las galas seductoras de la poesía ó de la novela, se inculca inconsideradamente en tiernos é incautos corazones la ponzoña del vicio, y se procura entronizar el culto idolátrico de las pasiones mas desenfrenadas, cuyos efectos funestísimos se tocan ya por desgracia en nuestra católica nacion.

A fin de contener en lo posible un mal tan grave, utilizando esa misma aficion á la lectura en provecho del lector y de la sociedad entera, nos proponemos publicar una coleccion de obras de honesta recreacion, que sin ofrecer el menor riesgo á ningun género de personas, las

entretengan, instruyan y robustezcan al mismo tiempo en las máximas de la moral evangélica. Oponer un remedio oportuno, discreto y acomodado á las costumbres de la época, á ese mal gravísimo que se advierte; dar en tierra con la obra de la impiedad poniendo en juego los mismos encantos de la poesía y las mismas galas de la imaginacion con que ella se disfraza; reemplazar esos libros de deshonestos amoríos ó de asuntos mas dañosamente trascendentales, con otros morales en el fondo y en la forma: hé aqui el pensamiento que nos proponemos realizar, el que ha realizado ya en gran parte *M. Collin de Plancy*, y el que acogen y recomiendan llenos de celo los dignísimos prelados cuyos nombres figuran á la cabeza. Supuesto que las novelas y leyendas han venido à ser casi indispensables para la juventud, àvida siempre de entretenimiento, incúlquense las buenas doctrinas en esa forma, y no se abandone el campo à la inmoralidad por no hacer uso de sus mismas armas y vestir sus propios arneses.

Para llevar á cabo nuestro propósito, esperamos que nos dispensen su auxilio y cooperacion los señores curas párrocos y demas sacerdotes, todos los buenos católicos y principalmente los padres de familia, convencidos de que este es el medio mas oportuno y suave para contrarrestar y destruir los perniciosos efectos de esos escritos que la impiedad aborta y difunde con profusion la codicia; de esos escritos que extravian el entendimiento de los jóvenes, dañan su corazon y ocasionan su perdicion eterna. ¡Tambien esperamos que el Cielo ha de favorecer nuestro pensamiento!

Obras que ha de comprender esta publicacion. Tomos.

Leyendas de los siete pecados capitales (<i>en prensa</i>).....	2
Leyendas de los mandamientos de Dios (<i>en prensa</i>).....	2
Leyendas de los doce convidados del canónigo de Tours....	2
La grande leyenda del Judío errante.....	2
Leyendas de la santa Virgen.....	2
Leyendas del antiguo y nuevo testamento.....	2
Leyendas del calendario.....	2

Modo de publicacion.

La *Biblioteca de las leyendas* saldrá á luz por tomos en 8º en buen papel y escelente impresion, del mismo tamaño, forma y tipos que las dos planas que ponemos al fin del prospecto que se manifiesta.

Cada mes se repartirá uno, ó á lo sumo dos tomos, con una elegante cubierta, empezando desde el próximo agosto.

El precio de la suscripcion es seis reales en las provincias, franco de porte.

No se admite suscripcion mas que à obras completas, cada una de las cuales consta de dos tomos.

Suscríbese en esta librería.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.